



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que a la fecha la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: ALICIA VERÓNICA CADENA  
DEMANDADO: ALEJANDRO ROJAS ROJAS  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2017-00454-00

Auto interlocutorio No. 707

Santiago de Cali, 23 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, a pesar de los requerimientos realizados por el despacho a la parte actora, no se evidencia gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

*Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

*El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

(...)

*En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales,*



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad*

Esta tesis ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde que el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali admitiera la demanda y sin que la parte activa acredite haber intentado la comparecencia del interviniente demandado dentro del término que establece la norma transcrita, para trabar en debida forma la litis, se tipificó la circunstancia mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

En mérito de lo anterior se,

### DISPONE:

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por Alicia Verónica Cadena en contra de Alejandro Rojas Rojas, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

<p>JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 56 del día de hoy 24 de abril de 2024.</p> <p>JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO</p>
--



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Constancia secretarial: Informo al señor juez que la ejecutada no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda y solicitan el emplazamiento de la misma. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA  
Demandado: Easystem Soluciones SAS  
Radicación: 76001-4105-005-2022-00433-00

Auto Interlocutorio N. ° 703  
Santiago de Cali, 23 de abril de 2024

En atención al informe secretarial y revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA allegó memoriales a través de los cuales aporta constancias de haber realizado los trámites de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del CGP.

Respecto a la notificación conforme al artículo 291 del CGP realizada a la dirección física que dispone la ejecutada para efectos de notificación judicial: carrera 12E N.°51-05 fue debidamente entregada según constancia emitida por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones SAS. Por otro lado, la constancia de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP arrojó que no pudo ser entregada en razón a que la empresa o domicilio se encontraba cerrada, por lo que la apoderada judicial de la ejecutante solicita el emplazamiento de la ejecutada y posteriormente la designación de un curador ad litem.

Es importante, mencionar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 permite flexibilizar los trámites procesales mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, no obstante, se debe aclarar que dicha norma no deroga las normas procesales.

En tal virtud, se procederá a la notificación por medio de la Ley 2213 de 2022 de, por medio de la secretaría del despacho.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de emplazamiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a la secretaría del despacho que proceda con la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

El Juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA TORRE A PISO 5°  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 TELEFONO 898 6868 EXT.1089

AQT



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

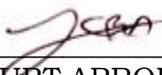
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 56 del día de hoy 24 de abril de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



## Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Demandado: Wilfredo Ramírez  
Radicación: 76001-41-05-005-2023-00420-00

Auto interlocutorio N.º 713

Santiago de Cali, 23 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra memorial suscrito por la abogada Marcela Patricia Niño de Arco, quien actúa en representación de Colpensiones, en el cual solicita la entrega del depósito judicial N.º 469030003014288 por valor de \$262.475<sup>1</sup> a favor de la parte demandante.

Así las cosas y verificada la petición en comento, resulta procedente conforme a lo ordenado por esta judicatura en sentencia N.º 20 del 18 de marzo de 2024<sup>2</sup> y, por tanto, el despacho ordenará su entrega a la parte activa mediante abono a cuenta como fue solicitado por pasiva<sup>3</sup>, modalidad de pago que, se encuentra en el Acuerdo PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 29 de abril del 2020.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado

Resuelve:

Primero: Ordenar el desarchivo del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

Segundo: Ordenar la entrega del título judicial 469030003014288 por valor de \$262.475, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones conforme lo dispuesto en la N.º 20 del 18 de marzo de 2024.

Tercero: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

Notifíquese,

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 56 del día de hoy 24 de abril de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

<sup>1</sup> [Constancia depósito judicial.](#)

<sup>2</sup> [Sentencia N.º 20 del 18 de marzo de 2024.](#)

<sup>3</sup> [Solicitud de pago mediante abono a cuenta.](#)